

**La explotación
sexual comercial
es un delito en Honduras**

©Textos tomados de La Gaceta,
Diario Oficial de la República
de Honduras, año CXXIX, Tegucigalpa,
M.D.C., Honduras, C.A. Sábado 4 de
febrero del 2006,

Diseño: Comunica

Reimpresión: Impresiones Industriales

Segunda reimpresión: noviembre de 2008

Tiraje: 1,000 ejemplares

Impreso y hecho en Honduras

PRESENTACIÓN

La Explotación Sexual Comercial implica una violación severa de los derechos humanos de las personas menores de edad; es una forma de violencia sexual y de explotación económica, asimilable a la esclavitud y el trabajo forzoso; un delito cometido por personas adultas que utilizan a niños, niñas o adolescentes para actividades sexuales comerciales, mediando un pago, promesa de pago o bajo amenazas.

Incluye cualquiera de las siguientes formas de explotación:

- las relaciones y actividades sexuales remuneradas
- la producción y distribución de material pornográfico infantil o adolescente
- la participación en espectáculos sexuales públicos o privados.

Para cumplir con los compromisos internacionales contraídos como país y, sobre todo, para brindar una efectiva protección a la niñez hondureña, en el año 2004 fue juramentada por el Poder Legislativo la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Comisión está integrada por aproximadamente 52 Instituciones del Estado, Sociedad Civil y Agencias de Cooperación, con la finalidad de trabajar conjuntamente para prevenir, combatir y atender en forma integral la problemática de la Explotación Sexual Comercial.

Uno de los logros más significativos de esta Comisión es la reforma al Título II, del Libro Segundo, parte especial del Código Penal, en el que se tipifican los delitos de Explotación Sexual Comercial, vigente desde el 4 de febrero del año 2006. La reforma constituye una herramienta fundamental en el combate a este tipo de criminalidad organizada.

Corresponde a los operadores de justicia realizar una correcta aplicación de la presente ley, que se exprese en un mayor número de explotadores sexuales sancionados.

Los funcionarios, que por disposición legal debemos actuar para combatir estos delitos, no debemos exponernos a ser responsables indirectos de la Explotación Sexual Comercial en nuestro país, por acción u omisión. Para un mayor conocimiento de esta Ley, ponemos en sus manos el contenido conforme fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Nora Urbina Pineda

Fiscal Especial de la Niñez y Discapacitado

Coordinadora

Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes de Honduras

PODER LEGISLATIVO

D E C R E T O No. 234-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 59 establece: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable”; y en su artículo 60, señala “En Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”. El Estado se obliga a hacer efectiva esa protección de manera integral, contra todas aquellas acciones u omisiones que tiendan a discriminar y violentar los derechos de las personas, especialmente de aquellas que por su condición de edad, género, pobreza, discapacidad física o mental, abandono o desprotección, se encuentran en condición de vulnerabilidad al estar gravemente expuestas a cualquier tipo de violación a sus derechos.

CONSIDERANDO: Que es preocupante el creciente número de casos de violencia sexual que afecta a las personas en su mayoría niñas y adolescentes y que les conlleva a la explotación sexual comercial, considerada una moderna forma de esclavitud que victimiza en forma creciente a mujeres, niñas, niños y adolescentes en su modalidad de actos sexuales remunerados, proxenetismo, trata de personas, pornografía, espectáculos sexuales públicos y privados y turismo sexual, amenazando su vida, su

integridad y sus oportunidades de desarrollo, siendo responsabilidad del Estado, la Familia y la Sociedad en su conjunto, abordar y tomar las medidas inmediatas de prevención del problema, atención integral a las víctimas y sanción a los explotadores, todo ello con miras a la erradicación del problema.

CONSIDERANDO: Que investigaciones recientes sobre el problema, concluyen que en Honduras, los casos de explotación sexual comercial con personas menores de dieciocho (18) años de edad está creciendo en forma alarmante, atrapadas por redes de explotadores que operando dentro y fuera del país, comercian con su libertad e integridad en condiciones de servidumbre o esclavitud sexual, observando como una tendencia generalizada que la mayoría de personas sometidas a estas actividades son niñas y en una menor proporción son niños, lo cual nos permite visualizar la magnitud del problema que nos ocupa y el riesgo que se cierne sobre la población infantil y adolescente en general, ya que se trata de una actividad delictiva en la que intervienen complejas organizaciones, vinculadas a las redes internacionales del crimen.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional está tomando decisiones que comprometen al Estado en su conjunto al ratificar entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 182 de la OIT, Relativo a las Peores Formas de Trabajo Infantil, la Convención sobre Delincuencia Organizada Transnacional, y el Protocolo Facultativo sobre Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía, que conceptualizan este tipo

de conductas y traza las líneas de acción que deben tomar los Estados para prevenirlas, sancionarlas y erradicarlas al constituir un cruel atentado contra los derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que para sancionar y avanzar decididamente en la erradicación de la explotación sexual comercial, se requiere urgentemente la adecuación del Título II de los Delitos contra la Libertad Sexual y la Honestidad del Código Penal vigente, a los conceptos y lineamientos de la normativa internacional vigente en el país, a fin de regular en forma clara y precisa las conductas explotadoras, agravando aquellas que victimizan a niños, niñas y adolescentes en las distintas modalidades en que se producen y garantizar el castigo a todos los que intervienen y participan en esta cadena explotadora.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.— Reformar el TÍTULO II, del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL, emitido mediante Decreto No. 144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, reformado mediante Decretos Nos.: 191-96 del 31 de octubre de 1996 ; y 59-97 fechado el 8 de mayo de 1997, el que se leerá así: **“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE LAS PERSONAS”;** asimismo adicionar un Capítulo Nuevo referente a los **DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.**

ARTÍCULO 2.— Reformar los ARTICULOS 140, 141, 142, 143, 144, 148, 149, 152 y 153, reformados mediante Decreto No. 191-96 de fecha 31 de octubre de 1996; los Artículos 140, 141 y 152, reformados nuevamente mediante Decreto No. 59-97 del 8 de mayo de 1997 y el Artículo 154, del Título II del Código Penal vigente, emitido mediante Decreto No. 144-83, de fecha 23 de agosto de 1983; adicionando los Artículos 149-A, 149-B, 149-C, 149-D, 149-E, 154-A y 154-B, los cuales se leerán así:

ARTÍCULO 140.- Constituye el delito de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de éste o compañero de hogar, o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4^{to}) grado de consanguinidad segundo (2^{do}) de afinidad un perjuicio grave e inminente.

Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal, el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal. Será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

Son casos especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes. Tales casos serán sancionados con Pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y son los siguientes:

- 1) Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad;

- 2) Cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia;
- 3) Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación intencionalmente disminuya o anule la voluntad de la víctima utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol o cometió la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior;
- 4) Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y,
- 5) Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida/ Virus de Inmuno Deficiencia Humano (SIDA/ VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.

Con la misma pena se sancionarán los casos de violación que se cometan por más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta (70) años.

ARTÍCULO 141.- Comete Actos de Lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria

distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aún cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementará en un medio (1/2).

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años.

ARTÍCULO 142.- El estupro de una persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años prevaleándose de confianza, jerarquía o autoridad, se sancionará con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión.

Cuando el estupro se cometa mediante engaño se sancionará con pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.

ARTÍCULO 143.- El acceso carnal con ascendientes o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro,

cuando la víctima sea mayor de dieciocho (18) años constituye el delito de incesto, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión y se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o su representante legal.

Cuando la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) la pena se agravará en un medio (1/2).

ARTÍCULO 144.- Quien con fines de carácter sexual y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrae o retiene a una persona, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

Cuando la víctima de este delito sea una persona menor de dieciocho (18) años de edad, se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior aumentada en un medio (1/2).

CAPÍTULO II

DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL

ARTÍCULO 148.- Incurre en el delito de Proxenetismo, quien promueva, induzca, facilite, reclute o someta a otras personas en actividades de explotación sexual comercial, y será sancionado con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

Las penas anteriores se aumentará en un medio (1/2) en los casos siguientes:

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años;
- 2) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su oficio, profesión o negocio;
- 3) Cuando el sujeto activo ejerce una relación de poder por razón de confianza, parentesco o jerarquía sobre la víctima; y,
- 4) Cuando la víctima es sometida a condiciones de servidumbre u otras prácticas análogas a la esclavitud.

ARTÍCULO 149.- Incurre en el delito de Trata de Personas, quien facilite, promueva o ejecute el reclutamiento, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional, con fines de explotación sexual comercial y será sancionado con pena de ocho (8) a trece (13) años de reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

La pena anterior se aumentará en un medio (1/2), en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años;
- 2) Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño o promesa de trabajo;
- 3) Cuando el sujeto activo suministra drogas o alcohol a la víctima;

- 4) Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio o profesión; y,
- 5) Cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza de las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento.

ARTÍCULO 149-A.- Quien induzca o permita la exposición de personas menores de dieciocho (18) años, en centros que promuevan la explotación sexual comercial, será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos.

ARTÍCULO 149-B.- Quien utilice a personas menores de dieciocho (18) años de edad en exhibiciones o espectáculos públicos o privados de naturaleza sexual, será sancionado con pena de reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

ARTÍCULO 149-C.- El acceso carnal o actos de lujuria con personas mayores de catorce (14) o menores de dieciocho (18) años de edad realizados a cambio de pago o cualquier otra retribución en dinero o especie a la persona menor de edad o a una tercera persona, será sancionado con pena de seis (6) a diez (10) años de reclusión.

ARTÍCULO 149-D.- Comete el delito de Pornografía, quien por cualquier medio sea directo, mecánico o con soporte informático, electrónico o de otro tipo financie, produzca, reproduzca, distribuya,

importe, exporte, ofrezca, comercialice, o difunda material donde se utilice la persona e imagen de personas menores de dieciocho (18) años de edad en acciones o actividades pornográficas o eróticas, será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos.

La tenencia de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes será sancionada con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión.

ARTÍCULO 149-E.- Quien para atraer la afluencia de turistas, promueva o realice programas publicitarios o campañas de todo tipo, haciendo uso de cualquier medio para proyectar el país a nivel nacional e internacional, como un destino turístico accesible para el ejercicio de actividades sexuales con personas de uno u otro sexo, será sancionado con pena de reclusión de ocho (8) a doce (12) años más multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Las penas se gravarán en un medio (1/2):

- 1) Cuando las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años de edad; y,
- 2) Cuando el autor se valga de ser funcionario o autoridad pública en servicio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 152.- En los delitos comprendidos en el presente Título se procederá mediante acción pública ejercida por el Ministerio Público de oficio o a instancia de parte interesada, cuando las víctimas fueren personas menores de dieciocho (18) años de edad.

En los delitos de Violación y de Explotación Sexual Comercial comprendidos en el presente Título, la acción será perseguible de oficio por parte del Ministerio Público o a instancia de la parte interesada aunque la víctima fuere mayor de dieciocho (18) años de edad.

En los demás delitos comprendidos en el presente Título cuando la víctima fuere mayor de edad se procederá en virtud de querella.

ARTÍCULO 153.- Los reos por los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II, serán también condenados por vía de indemnización a:

- 1) Proveer alimentos a la ofendida y a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, en su caso;
- 2) Reconocer a los concebidos como consecuencia de la relación sexual, salvo oposición de la madre; y,

- 3) Indemnizar por los costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor, sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Lo comprendido en el numeral tres 3) se aplicará también a los reos por delitos de explotación sexual comercial.

ARTÍCULO 154.- Serán penados como autores, los ascendientes, tutores, maestros, o cualesquier persona que con abuso de autoridad o encargo cooperaren como cómplices en la perpetración de delitos comprendidos en el presente Título.

ARTÍCULO 154-A.- Para los efectos que correspondan se entenderá por Explotación Sexual Comercial, la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercia con ella.

ARTÍCULO 154-B.- Las multas del presente Título fijadas en salarios se calcularán tomando como base el salario mínimo mensual en su escala mayor según la región y la actividad económica de la zona.

ARTÍCULO 3.— Derogar los Artículos 145, 150, 151 del Título II, Capítulo I y 176 Capítulo III, Título IV, del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 4.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre del dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.

Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA

Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2005.

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Justicia.

ROBERTO PACHECO REYES

Directorio

- **Fiscalía de la Niñez**
Tel: 221-3099
- **Centro Integrado**
Tel. 237-6908
- **Policía Nacional**
Emergencia: 199
- **Casa Alianza**
Tels. 237-3623/ 237-3556
- **Instituto Hondureño
de la Niñez y la Familia (IHNFA)**
Tel. 228-4513

Teléfono local

- _____
- _____
- _____
- _____
- _____